

EL ESTADO Y LA HERENCIA ECLESIAÍSTICA

Juan Alfonso Santamaría Pastor

Como indica su título, el objeto de esta ponencia es dar cuenta de las aportaciones que el devenir de la Iglesia católica ha hecho a la formación de la estructura política de los Estados occidentales y de los conceptos que lo sustentan.

Mi interés por el tema surgió cuando, hace años comencé a intuir que los miembros del colectivo al que pertenezco, los cultivadores del derecho público, teníamos un conocimiento muy parcial y sesgado de las raíces históricas de las instituciones y de los conceptos objeto de nuestro estudio. Los expertos en derecho civil han podido siempre hacer alarde de que sus conocimientos y sus reglas fundamentales se remontan a dos mil años atrás, al legado de los juristas romanos de los tres primeros siglos de nuestra era... aunque omiten cuidadosamente que dicho legado había sido cuidadosamente filtrado, depurado e interpolado por la severa compilación que el emperador Justiniano mandó realizar en aquel terrible siglo VI.

En la ciencia del derecho público, en cambio, se encontraba bastante difundida la idea, tan escueta como imprecisa, de que el origen de las actuales instituciones estatales debía situarse en los tiempos de la aparición de los Estados constitucionales, a finales del siglo XVIII; como si todo el entramado institucional en el que vivimos hubiera emergido milagrosamente del abismo como consecuencia de las revoluciones norteamericana y francesa. Esta vaga creencia se hallaba desmentida por la historiografía de los últimos cincuenta años¹, que coincidía unánimemente al señalar que el factor determinante de la configuración de los Estados europeos habría sido la guerra, cuyo elevado coste a partir de los siglos XVI y XVII habría obligado a los poderes territoriales a crear una compleja organización diseñada para asegurar el dominio efectivo sobre el territorio, para establecer y recaudar los impuestos y para solicitar y negociar la ayuda económica de las ciudades a través de sus instituciones representativas, los parlamentos. No es de extrañar la unanimidad en atribuir a la guerra un protagonismo especial,

¹ Charles Tilly, *Coercion, Capital and European States. A. D. 990-1900*, London, Basil Blackwell, 1990 (trad. esp., Madrid, Alianza, 1992); Michael Mann, *States, War and Capitalism: Studies in Political Sociology*, Oxford, Blackwell, 1988; Brian Downing, *The Military Revolution and Political Change*, Princeton, Princeton University Press, 1992; Bruce Porter, *War and the Rise of State*, New York, The Free Press, 1994; William McNeill, *The Pursuit of Power*, Chicago, University of Chicago Press, 1982; y Geoffrey Parker, *The Military Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996. Azar Gat, *War in Human Civilisation*, Oxford, Oxford University Press, 2007; Anthony Giddens, *The Nation-State and Violence*, Berkeley, Univ. of California Press, 1985; Josef V. Polisensky, *War and Society in Europe, 1618-1648*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978; Michael Duffy (ed.), *The Military Revolution and the State, 1500-1800*, Exeter, University of Exeter, 1980; Jack S. Levy, *War in the Modern Great Power System, 1495-1975*, Lexington, University Press of Kentucky, 1983; Geoffrey Parker, *The Military Revolution. Military Innovation and the Rise of the West, 1500-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988; y M. S. Anderson, *War and Society in Europe of the Old Regime, 1618-1789*, London, Fontana, 1988.

habiéndose producido estos estudios en la que posiblemente ha sido la centuria más sangrienta de toda la historia de Occidente.

Me chocó, no obstante, el casi absoluto silencio que esta doctrina guardaba respecto de la posible influencia de la Iglesia de Roma en el desarrollo de todo este proceso: resultaba poco verosímil que una institución que durante más de mil quinientos años había desempeñado un papel de primera magnitud en el devenir de la política europea, desde los montes Urales hasta Finisterre, no hubiera dejado huella alguna en la evolución de los poderes territoriales. Quizá este silencio no debió sorprenderme, pues es bien conocida la hostilidad que buena parte de la historiografía europea compartió hacia la iglesia a partir de la reforma luterana. Y esta intuición se confirmó cuando tuve acceso a las obras de varios grandes medievalistas, todos ellos alemanes y ninguno de religión católica, en las que se defendía abiertamente la tesis de que el origen de muchas de las estructuras políticas actuales se encuentra en un fenómeno de mimetismo, por parte de los poderes seculares, de las formas, principios y conceptos acuñados, ya en la Edad Media, por la iglesia de Roma; mucho antes de las guerras europeas del siglo XVI.

Estas tesis, por lo demás, aparte de su profundidad, tenían el atractivo de estar formuladas con una considerable moderación. Seguramente, ninguno de estos autores compartiría la brillante sentencia de Carl Schmitt de que todos “los conceptos sobresalientes de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados”². En modo alguno pretendían que la totalidad de los sistemas políticos actuales fuera, en última instancia, herencia eclesiástica, pero sí algunos de sus elementos más relevantes. Son los que voy a exponerles, bien que advirtiéndoles que se trata, en buena parte, de meros apuntes que merecerían un estudio más profundo y sistemático del que es capaz un mero aficionado a la historia.

Para ordenar la exposición me ha parecido necesario distinguir dos planos: primero, el de las instituciones de gobierno (principalmente, los parlamentos y las organizaciones administrativas). Y el segundo, el casi más importante –pero frecuentemente olvidado– de los conceptos en los que se fundamentan y apoyan estas estructuras formales.

LAS INSTITUCIONES

1. Los parlamentos

a) Los parlamentos son, sin duda, la institución emblemática de los modernos sistemas democráticos. No ha de extrañar, por ello, que muchos países hayan pugnado por presentarse como la cuna histórica de los parlamentos; ni tampoco que su génesis haya pretendido localizarse en los lugares y momentos más remotos: en las reuniones que celebraban las sociedades tribales que describiera Tácito en su *Germania*, o incluso en lugares más exóticos, como el Althing vikingo de Islandia o el Tynwald de la isla de Man. Tampoco ha de sorprender que su historia haya sido expuesta frecuentemente en términos heroicos: no solo con respeto, sino muchas veces con auténtica devoción, como un producto poco menos que milagroso; como

² Carl Schmitt, *Teología política*, en *Estudios políticos*, Madrid, Doncel, 1975, p. 65.

la manifestación de un espíritu democrático soterrado y latente. En la cruda realidad historiográfica, sin embargo, aquellos remotos precedentes tienen más de ensoñación romántica que de rigor; y estas narraciones históricas tampoco soportan un análisis severo³.

El origen inmediato de los parlamentos se encuentra —es obvio recordarlo— en las asambleas que celebraban la mayor parte de las colectividades políticas medievales en las que el rey, príncipe o similar solicitaba el consejo o la ayuda de los súbditos más cualificados y poderosos, convocándoles para impartir justicia o para decidir sobre peticiones de sus miembros y, más frecuentemente, para empresas guerreras (el Lohengrin wagneriano comienza precisamente con una de tales asambleas). A ellas concurrían, en una primera fase, junto a los allegados y servidores inmediatos del rey, los señores feudales y las autoridades eclesiásticas (que eran, al tiempo, civiles); ya más tarde, a mediados del siglo XII, los reyes decidieron incorporar a estas asambleas a representantes de las ciudades o colectividades similares, con el sano propósito de extraer recursos económicos de las mismas. Así lo hizo, entre otros, Alfonso IX de León en las cortes que convocó en esa ciudad en 1188, casi un siglo antes de que lo hiciera Simon de Monfort en el parlamento que reunió en Inglaterra en 1265 para recabar apoyos en su rebelión contra el rey Enrique III.

Podría decirse que estas asambleas se asemejaban a las de las antiguas de las tribus germánicas; pero su configuración y su funcionamiento tenían poco que ver con las entusiastas reuniones de guerreros blandiendo sus armas en torno al fuego. Eran, si se me permite la expresión, mucho más serias y formalizadas, y para serlo no pudieron tomar otro modelo que el de los concilios y sínodos que la iglesia romana venía celebrando desde el siglo II (el más antiguo del que se tiene noticia, el convocado el año 190 por el papa Víctor I).

De este modelo se tomaron reglas fundamentales, antes inexistentes. En contraste con la espontaneidad y voluntariedad de las viejas asambleas tribales, las dos más relevantes fueron, en primer lugar, y la participación obligatoria de las personas convocadas (de todas y solo ellas), un deber jurídico estricto cuyo incumplimiento podía determinar la excomunión o, en el caso de las asambleas mixtas, la consideración como un acto de deslealtad al rey o incluso de traición. Y, en segundo lugar, la adopción de decisiones formales y vinculantes para todos los

³ La literatura sobre historia de las instituciones parlamentarias es inabarcable. Tiene, sin embargo, la característica de que una parte mayoritaria de la misma se dedica al estudio de alguno de los parlamentos nacionales (sobre todo del británico: a destacar el libro de John Maddicott, *The Origins of the English Parliament 924-1327*, Oxford, Oxford University Press, 2010), siendo muy escasos los estudios comparados. Aunque con algunas limitaciones, me resultaron útiles las monografías de Antonio Marongiu, *Medieval Parliaments. A Comparative Study*, London, Eyre and Spottswode, 1968 y *Pré-parlements, parlements, États, assemblées d'états*, en la *Revue historique de droit français et étranger*, vol 57, vol. 57 (1979) p. 631-644, así como los de H. G. Koenigsberger, *Dominium regale or Dominium politicum et regale? Monarchies and Parliaments in early modern Europe*, in K. Bosl and K. Mockl (eds.), *Der moderne Parlamentarismus und seine Grundlagen in der standischen Representation*, Berlin, 1977, p. 43-68, y de A. P. Monahan, *Consent, Coercion and Limit. The Medieval Origins of Parliamentary Democracy*, Leiden, 1987.

miembros (cánones, decretos, *leges*), normalmente plasmadas por escrito e incorporadas a textos dotados de una fuerza de obligar permanente⁴.

b) La aplicación de ambas reglas, no obstante, requería la previa resolución de dos cuestiones esenciales, mucho más capitales e innovadoras. La primera, la forma de adopción de las decisiones. En la actualidad es opinión pacífica que la decisión de cualesquiera cuerpos colegiados se adopta de acuerdo con la regla de la mayoría –el mayor número de votos–, ya sea esta simple o reforzada. Pero, por lógica que hoy nos parezca, esta conclusión no deriva de la naturaleza de las cosas: no hay una razón incontrovertible en virtud de la cual la decisión de la mayoría haya de imponerse y vincular a la minoría, ni para suponer que la voluntad de los más haya de pasar por la voluntad del todo; tampoco, para asumir que la opinión mayoritaria sea necesariamente más acertada o conveniente que la expresada por los menos.

Estas serias objeciones pesaron en la mente de nuestros lejanos antecesores, como demuestra el que al principio mayoritario no se llegara sino después de una evolución muy larga y tortuosa⁵. Durante todo el primer milenio de nuestra era, el principio tácitamente aceptado era el de adopción de decisiones por unanimidad; así aparece en las primeras regulaciones del modo de actuar de colectividades organizadas, como fueron las reglas de las órdenes monásticas. Entre ellas destaca por su influjo la de San Benito de Nursia (480-547), en la que, a propósito de la elección del abad, se sigue hoy diciendo que “atiéndase siempre en la elección del abad a que sea elegido según el santo temor de Dios aquel que *por común acuerdo de toda la comunidad* ..., fuere nombrado”⁶.

Este sistema se mostró inoperante, lógicamente, cuando una asamblea mostraba divisiones irreconciliables en torno a puntos de resolución inexcusable, situación en la que comenzó a utilizarse el régimen de decisión por mayoría numérica; pero este régimen parecía inadecuado en los supuestos en los que la mayoría (*maior pars*) hubiese, por ejemplo, elegido a una persona indigna, o menos digna y adecuada que otra, a juicio de una minoría respetable por la calidad de sus miembros (*sanior pars*). En tales casos, muchos textos daban preferencia a la elección

⁴ Sobre estas cuestiones y las –que siguen– es imprescindible la consulta del trabajo de Leo Moulin, *Les origines religieuses des techniques électorales et délibératives modernes*, en la *Revue Internationale d'histoire politique et constitutionnelle*, abril-junio 1953, p. 106 ss. También, Stéphane Rials, *Sur les origines canonicales des techniques constitutionnelles modernes*, en *Pouvoirs*, n.º 44, 1988, p. 141 ss.

⁵ Sobre la historia del principio mayoritario, Otto von Gierke, *Über die Geschichte des Majoritätsprinzips*, en Paul Vinogradoff (ed.), *Essays in Legal History*, London, Oxford University Press, 1913, p. 312-335; Henri Pirenne, *Les origines du vote à la majorité dans les assemblées politiques*, en el *Bulletin de la société d'histoire moderne et contemporaine*, febrero 1924, p. 456-461; Edoardo Ruffini, *Il principio maggioritario. Profilo storico*. Torino, Adelphi, 1927; Josif Stavskii, *Le principe de la majorité (son histoire, son fondement et les limites de son application)*, Gedani, Ex officina Boenigiana, 1920; Hans Hattenhauer, *Zur Geschichte von Consens und Mehrheitsprinzip*, y Nevil Johnson, *The Majority Principle and Consensus in the British Constitutional Tradition*, ambos en Hans Hattenhauer y Werner Kaltefleiter (eds.), *Merheitsprinzip, Konsens und Verfassung*, Heildelberg, Müller Juristischer Verlag, 1986; y Ricardo Chueca Rodríguez, *La regla y el principio de la mayoría*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

⁶ Cito según la edición *Regla del Gran Padre y Patriarca San Benito*, Barcelona, V. Torras y J. Corominas, 1850, p. 95-96.

por esta *sanior pars*⁷ en base a una presunción de mayor acierto o celo en la elección; una postura nada infundada. Pero, paulatinamente, el principio mayoritario puro fue imponiéndose, por entenderse que la concurrencia de una mayoría permite presumir un mayor celo o acierto, como dijo ya tempranamente el célebre Sinibaldo dei Fieschi (Inocencio IV, 1185-1254), y confirmó definitivamente, mucho más tarde, el Concilio de Trento⁸, bien por motivos puramente pragmáticos y operativos. Y de ahí pasó a ser asumido por las instituciones seculares.

La historia de la forma de adopción de las decisiones está, sin embargo, aún por hacer. En particular, se sabe muy poco acerca del origen de los diferentes tipos de mayorías (simple, absoluta o reforzadas: dos tercios, tres quintos) hoy habituales en las instituciones parlamentarias. Ullmann recuerda, como antecedente lejano, el decreto papal de 1179 en el que se estableció, para la elección del sumo pontífice, una mayoría de dos tercios de los cardenales, pero sin más referencias⁹.

c) La segunda cuestión, no menos problemática, consistía en la justificación del por qué las decisiones de una asamblea podían vincular a los miembros de una colectividad que, estando afectada por aquellas decisiones, no se hallaban presentes en la misma, sino solo uno de sus componentes (por ejemplo, una ciudad) o incluso ninguno de ellos; una situación de hecho que chocaba frontalmente con la vieja regla conocida como *quod omnes tangit*, plasmada en el Código de Justiniano: lo que afecta a todos, por todos debe ser conocido y aprobado. Este principio se hallaba escuetamente formulado a propósito de conflictos entre tutores y

⁷ Así, en las Decretales de Gregorio IX (1170-1241), en las que se acepta como sistema general la decisión por mayoría, pero con una importante salvedad: “In universalibus ecclesiasticis praevallet regulariter quod fit a maiori parte nisi minus pars rationabiliter contradicat” (Decr. L. III, Tít. XI, c. 1). También, en el Decreto de Graciano, Prima Pars, Dist. LXXIX, c. X. En la regla de San Benito se apuntaba esta solución, al establecer como alternativa preferible a la elección del abad “por la menor parte de ella [la comunidad monástica], [cuando] siendo más acertada su elección, fuere nombrado”. Sobre ello, también el estudio de Leo Moulin, *Sanior et maior pars. Note sur l'évolution des techniques électorales dans les ordres religieux du VI au XIII siècle*, en la Revue historique de Droit, 1958, p. 368-397 y 491-529. (hoy disponemos de explicaciones más técnicas de esta regla en la ciencia económica: en la teoría de la imposible elección racional de Kenneth J. Arrow, así como en el teorema de Kenneth O. May, a las que no aludiremos).

⁸ Sinibaldo dei Fieschi, en Inocencio IV, c. 6, X 1, 2: “maior pars semper praesumitur habere bonum zelum”. La posición de Trento fue claramente explicada por el canonista español Manuel González Téllez († 1673): “Ut amplius non inquiratur quatenus pars suffragantium sit sanior, sed tantum quae sit maior et sic hodie tantum numerus attenditur, cum si persona idonea electa sit, pars maior etiam sanior praesumatur” (*Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii IX*, Lyon, 1673, cit. por Leo Moulin, *Les origines religieuses...*, cit., p. 142).

⁹ *Principios de gobierno y política...*, cit., p. 303, nota 4. Este autor cita también, como precedente de esta mayoría reforzada, un texto de Ulpiano en el Digesto (50, 9, 3); lo que es sin duda un error, ya que lo que establecía ese texto no era una mayoría de votación, sino un quórum de asistencia.

curadores¹⁰, pero pronto se le llegó a concebir como una suerte de principio general del Derecho, por su lógica y razonabilidad intrínseca¹¹.

La cuestión se planteó inicialmente con los intentos de tributación de los bienes de los capítulos catedralicios, organizaciones que hasta entonces no se hallaban presentes en los sínodos ni en los concilios. En la convocatoria del cuarto Concilio de Letrán (1215), el papa Inocencio III pidió a los capítulos que enviaran representantes adecuados al concilio; esta posibilidad fue convertida en un derecho en el decreto *Etsi membra corporis* que el papa Honorio III dictó dos años después y fue confirmada a fines del mismo siglo por el papa Bonifacio VIII (1235-1303), que incorporó formalmente la *quod omnes tangit* a su *Liber Sextus* (5.12.29).

Esta medida, en apariencia meramente pragmática, se basaba, no obstante, en otras dos ideas, tan nuevas como capitales: primera, que los capítulos debían ser considerados no como una mera suma de personas, sino como sujetos unitarios, como corporaciones (una idea fundamental a la que luego volveré referirme); y segunda, que las personas enviadas por un capítulo para hablar en nombre de este debían ser consideradas como representantes de la corporación. La idea de representación ya existía en derecho privado romano, en el que, en una relación entre individuos, el representado quedaba vinculado a lo que el representante declarase. Pero esta forma de actuación se limitaba a la relación entre personas individuales: la gran novedad consistió en aplicar la técnica representativa a las colectividades, de manera que éstas, así como todos sus miembros individuales quedarían obligados a lo que la asamblea hubiera decidido¹².

Es innecesario ponderar la importancia de estas ideas: mayorías, *quod omnes tangit* y representación, que constituyen el sustento material imprescindible para la existencia de un sistema político representativo, y que los poderes seculares asumieron de manera pacífica.

2. La burocracia

¹⁰ “Tunc etenim, sive testamentarii sive per inquisitionem dati sive legitimi sive simpliciter creati sunt, necesse est omnes suam auctoritatem praestare, ut, *quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur*”: Codex Justinianus 5.59.5.2.

¹¹ Sobre la evolución de esta regla, vid. los trabajos de Antonio Marongiu, *Momenti ed aspetti del «quod omnes tangit»*, en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, V, Milano, 1983, p. 675-690, y *Das Prinzip der Demokratie und der Zustimmung (quod omnes tangit, ab omnibus approbari debet) im 14. Jahrhundert* (1962), en Heinz Rausch (ed.), *Die Geschichtlichen Grundlagen der modernen Volksvertretung*, 2 vols., Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1980, p. 183-211.

¹² La influencia eclesiástica en la técnica de la representación, en sus diversas modalidades, fue apuntada por Otto Hintze, *Weltgeschichtliche Bedingungen der Repräsentativverfassung*, *Historische Zeitschrift* 143 (1931), p. 1-47, (hoy en la recopilación de trabajos de G. Oestreich (ed.), *Gesammelte Abhandlungen*, I, Göttingen, 1962). Sobre el tema de la representación, en general, vid. Gaines Post, *Plena Potestas and Consent in Medieval Assemblies. A Study in Romano-Canonical Procedure and the Rise of Representation, 1150-1325* (1943), en Heinz Rausch (ed.), *Die Geschichtlichen Grundlagen der modernen Volksvertretung*, cit., p. 30-114, y Helen Maud Cam, *Theorie und Praxis der Repräsentation im mittelalterlichen England* (1953/62), *ibidem*, p. 325-345. También, J. Quillet, *Community, Counsel and Representation*, en J. H. Burns (ed.), *The Cambridge History of Medieval Political Thought*, Cambridge, 1988, p. 520-572; Wim Blockmans, *Representation (since the Thirteenth Century)*, en *The New Cambridge Medieval History*, Vol. 7, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, p. 21-65, y P. Blickle, *Resistance, Representation and Community*, Oxford, 1997.

a) Pero el poder de las instituciones no puede sostenerse únicamente en la existencia de asambleas. Necesita, también y sobre todo, de una estructura operativa de agentes que registren y conserven las decisiones adoptadas por el rey o por las asambleas, vigilen su cumplimiento, activen, en su caso, las fuerzas coercitivas de que se disponga y, sobre todo, aseguren el flujo de información y el dominio efectivo de los poderes centrales sobre el territorio de su jurisdicción.

Es notorio que, hasta bien entrada la Edad Media, los poderes públicos carecían de cualquier atisbo de esta estructura. La corte real se componía de un corto número de servidores personales del monarca (el mayordomo o senescal, el caballerizo, el camarero, el copero y, en ocasiones, una persona encargada de la redacción, autenticación y custodia de los documentos reales); un esquema rudimentario que no era muy distinto al existente en la propia corte papal hasta los comienzos del segundo milenio.

b) Fue justamente en este momento cuando la historia dio un giro capital; e inesperado, ya que se produjo en una de las épocas más oscuras del papado. Fue el papa alsaciano Leon IX (1049-1054) quien, pese a haber sido expeditivamente nombrado por su pariente el emperador Enrique III, emprendió una profunda reforma de las estructuras centrales de la Iglesia de Roma, que terminaría convirtiendo lo que hasta entonces no pasaba de ser un pequeño (y nada ejemplar) obispado local en el organismo central de toda la Iglesia: amplió su maquinaria administrativa, se preocupó de restaurar las finanzas pontificias y formalizó el gobierno a través de legados y concilios (sobre todo, el célebre de Reims de 1049); pero, quizá lo más importante de todo, incorporó a la curia a un puñado de clérigos particularmente formados y capaces para dirigir la administración¹³, una iniciativa insólita en la época en la que los colaboradores del pontífice eran exclusivamente familiares o allegados suyos.

Esta tarea fue continuada sin descanso por el papa Hildebrando, por Urbano II (1088-1099) y por los sucesivos titulares del solio pontificio¹⁴; de manera que, solo cien años después, la sede de Roma disponía de una compleja y completa organización burocrática integrada por tres órdenes de organismos especializados y profesionalizados: la Cancillería papal, encargada del registro y conservación de los documentos; la Cámara Apostólica, que controlaba y gestionaba los impuestos y recursos financieros; y tres órganos con funciones jurisdiccionales, dos con competencia sobre cuestiones estrictamente religiosas (la Penitenciaría y la Signatura

¹³ Así, Federico de Lorena, primer canceller con Leon IX (luego, papa Esteban IX, 1057-1058), Humberto (cardenal de Silva Candida), Hildebrando (luego, papa Gregorio VII, 1073-1085) y Pedro Damían.

¹⁴ Ian S. Robinson, *The Papacy 1073-1198*, New York, Cambridge University Press, 1990; I. S. Robinson, *Reform and the Church 1073-1122*, en *The New Cambridge Medieval History*, vol. 4, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 268-334; John Howe, *Before the Gregorian Reform: The Latin Church at the Turn of the First Millennium*, Ithaca, Cornell University Press, 2016. Es algo injusta la denominación que se ha hecho de este proceso como “reforma gregoriana”, al que el papa Hildebrando hizo aportaciones mucho menos importantes que las debidas a León IX. Su fama se debe al protagonismo que tuvo en el conflicto con el emperador Enrique IV. Sobre él, no obstante, además de las obras clásicas de Henri Xavier Arquillière, *Saint Grégoire VII. Essai sur sa conception du pouvoir pontifical*, Paris, Université de Paris. Faculté des Lettres, 1934, y de Augustin Fliche, *La réforme grégorienne*, 3 vols., Louvain-Paris, Spicilegium Sacrum Lovaniense, 1924-1937, vid. la más reciente obra de Herbert Cowdrey, *Pope Gregory VII, 1073-1085*, Oxford, Oxford University Press, 1998.

Apostólica) y un tercero y fundamental, la Sacra Romana Rota, un tribunal de apelación para los fieles que se habían enfrentado a un tribunal eclesiástico local, pero que paulatinamente comenzó a aceptar apelaciones respecto de jueces y tribunales seculares sobre litigios en materias lindantes con lo religioso (matrimonios, testamentos y adjudicación de propiedades, por ejemplo), llegando así a convertirse *de facto* en una suerte de tribunal de ámbito prácticamente supranacional, que actuaba en paralelo (y en frecuente conflicto) con los jueces civiles¹⁵.

c) Es innecesario ponderar la importancia de esta labor de estructuración administrativa; no solo por sus extraordinarias dimensiones (se calcula que, a fines del siglo XIII, la curia contaba con más de mil efectivos), sino por su especialización y profesionalidad. No es de extrañar, por tanto, que a medida en que los reinos fueron adquiriendo mayor solidez y poder, tendieran a imitar paulatinamente este modelo, realmente prodigioso para los tiempos que corrían. Todos sus organismos desempeñaron un papel fundamental; pero quizá ninguno de mayor importancia que la cancellería, que a lo largo de los siglos registró y clasificó minuciosamente cuantos documentos producía la curia, constituyendo el más completo volumen de información que haya conocido Europa en aquellos tiempos y que hoy se custodia en los archivos vaticanos. Esta información permitió que, tempranamente (hacia 1140), el célebre monje Graciano compilase las disposiciones normativas de aquel registro en el Decreto que lleva su nombre; un texto que, durante mucho tiempo, constituyó la columna vertebral del ordenamiento jurídico de la Iglesia y que fue imitado por docenas de compilaciones seculares hasta la edad de la codificación.

LOS CONCEPTOS

Y, tras las instituciones, su esqueleto ideológico, los conceptos. Empezaré refiriéndome al más conocido de ellos, el de soberanía.

1. Soberanía.

Está absolutamente difundida la opinión que atribuye al escritor francés Jean Bodin (1529-1596) la paternidad de la noción de soberanía. Pero basta leer las escasas páginas que dedicó al tema en su célebre obra *Les six livres de la République* (1576) para comprobar la inexactitud de esta hipótesis. El significado que hoy damos a la noción de soberanía comprende, expresado muy vulgarmente, de una parte, el derecho de un gobernante a ejercer el mando exclusivo sobre su territorio en posición de superioridad formal a cualquier otra autoridad del mismo o a

¹⁵ Sobre estas cuestiones proporciona una visión general Walter Ullmann, *The Growth of Papal Government in the Middle Ages*, London, Methuen & Co., 2.ª ed., 1962, p. 325-331. Vid. también Herbert Cowdrey, *The Structure of the Church, 1024-1073*, y Ian S. Robinson, *The Institutions of the Church, 1073-1122*, ambos en *The New Cambridge Medieval History*, IV, Cambridge, Cambridge University Press (2004), p. 229-267 y 368-460 y Brigitte Schwarz, *The Roman Curia (until about 1300)*, en Wilfried Hartmann and Kenneth Pennington (eds.), *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*, Washington (DC), Catholic University of America Press, p. 160-228. Sobre la Camera Apostolica, Stefan Weib, *The Curia: Camera*, en Keith Sisson and Atria Larson (eds.), *A Companion to the Medieval Papacy*, Leiden, E. J. Brill, 2016, p. 220-238. Y, sobre la Sacra Romana Rota, Kirsi Salonen, *The Curia: The Sacra Romana Rota*, también en Keith Sisson and Atria Larson, op. cit., p. 276-288.

cualquier otro gobernante, y, de otra parte, el reconocimiento mutuo de ese estatus por parte de otros Estados.

Muy poco o nada de esto hay en la obra de Bodin, para el cual el “poder absoluto y perpetuo” del que habla parece reducirse al ejercicio de lo que hoy llamamos poder legislativo¹⁶: una declaración que, además, carecía de toda novedad, ya que se encontraba en obras mucho más antiguas, como las conocidas como *Coutumes de Beauvaisis*, escrita por Philippe de Beaumanoir a fines del siglo XIII¹⁷, e incluso antes.

Pero lo que importa no es cuándo sucediera la acuñación del concepto académico, por así decir, de soberanía, sino del momento histórico en que uno de los poderes políticos europeos fue considerado formalmente, por quien podía hacerlo, como no subordinado a ningún otro, como realmente soberano¹⁸. Esta cualidad no podía haberse predicado del Sacro Imperio que, salvo bajo Carlomagno, nunca pasó de ser una suerte de confederación de principados, obispados y ciudades semiindependientes, siempre bajo la tutela del papa. Acaeció, según todas las apariencias, en el siglo XIII, con el crecimiento que experimentó el poder de los monarcas franceses. A comienzos de ese siglo ya era general en la corte gala el malestar por su formal subordinación al Sacro Imperio, de una parte, y al papado, de otra. La ruptura se inició, primero, respecto del Imperio, con el decidido apoyo del papa. En el año 1202 Inocencio III, compartiendo esta estrategia, declaró, en la decretal *Per Venerabilem*, “que el rey de Francia no admitía ningún superior [el Imperio] en asuntos temporales”.

Restaba la subordinación a la Santa Sede, que se mantuvo, mejor que peor, hasta finales del mismo siglo, pero que estalló con el gravísimo conflicto sobre la tributación del clero francés entre el rey Philippe IV, *le Bel*, y Bonifacio VIII. En el año 1302, el papa Bonifacio lanzó su célebre bula *Unam Sanctam*, en la que se resumía, expuesta airadamente y sin disimulo

¹⁶ Jean Bodin, *Les six livres de la République*, Paris, Jacques du Puys, 1576: “el carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste principalmente en dar ley a los súbditos en general sin su consentimiento”. Cito según la edición abreviada española de Pedro Bravo, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1966, p. 151. La parcialidad de la descripción de Bodin ya fue puesta de manifiesto por la doctrina alemana de fines del siglo XIX: así, en las obras de Georg Meyer, *Lehrbuch des deutschen Staatsrechtes*, München, 1878, p. 22, y de Hermann Rehm, *Geschichte der Staatsrechtswissenschaft*, Freiburg und Leipzig, 1896, p. 223.

¹⁷ “41. Porce que noz parlons en cest livre, en plusors liex, du souverain, et de ce qu'il pot et doit fere, li aucun porroient entendre, porce que noz ne nommons ne duc ne conte, que ce fust du roy, mais en toz les liex que li rois n'est pas nommés, noz entendons de cix qui tiennent en baronnie, car çascuns barons est souverains en se baronnie. Voirs est que li rois est souverains par desor tous, et a, de son droit, le general garde de son royaume, *par quoi il pot fere tex establissemens comme il li plect por le commun porfit, et ce qu'il establist doit estre tenu*. Et se n'i a nul si grant desous li qui ne puist estre trais en se cort par defaute de droit ou par faus jugement. Et por toz les cas qui touquent le roy, *et porce qu'il est souverains pnr desor toz, noz le nommons, quant noz parlons d'aucunne souveraineté qui à li appartient*”: Philippe de Beaumanoir, *Les Coutumes de Beauvaisis*, ed. de le Comte Beugnot, Paris, 1842, II, p. 32-22. Declaraciones muy similares se encuentran en obras contemporáneas de la de Bodin, como las de Charles de Grassaille (1485-1582), *Regalium Franciae libri duo* (1545) y de Claude de Seyssel (1440-1520), *La Grand'monarchie de France* (1558), y en algunas inmediatamente posteriores, como la de Charles Loyseau (1566-1627), *Traité des Seigneuries* (1608).

¹⁸ En general, sobre el problema de la soberanía, vid. Marcel David, *La souveraineté et les limites juridiques du pouvoir monarchique du XI au XV siècle*, Paris, Dalloz, 1954, y Michael Wilks, *The Problem of Sovereignty in the Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 1963, p. 427.

diplomático alguno, la doctrina eclesial de la superioridad del poder del Papa sobre cualesquiera poderes seculares¹⁹; pero tras el encarcelamiento y muerte de Bonifacio, el nuevo papa Clemente V –ya en Avignon– dio una neta marcha atrás, retirando la *Unam Sanctam* y perdonando a Felipe y sus servidores con la bula *Rex Gloriarum*, en la que declaró que el rey de Francia era soberano en su reino, renunciando así definitivamente a sus pretensiones y consagrando solemnemente la soberanía del monarca francés.

Pero, fuera de su contexto histórico, es preciso recordar que las declaraciones de la *Unam Sanctam* tampoco tenían mucho de novedoso. Como Walter Ullmann ha demostrado, una doctrina de la soberanía (eclesial o pontificia) había sido acuñada mucho antes por los papas Leon I (llamado el Magno) y Gelasio I²⁰. A fines del siglo V, y ante el derrumbamiento, la Iglesia asumió implícitamente la posición del recién extinguido imperio romano de Occidente; considerando que el imperio había sido sustituido por el conjunto de todos los cristianos, estos constituían un *corpus* unitario, el cual debía ser regido por el papa, al que Cristo habría confiado tal función en la conocida como comisión petrina²¹.

Lo que resultó de todo ello fue, en definitiva, una organización política y religiosa soberana, en cuanto superpuesta y superior a todos los gobernantes seculares, y dotada de poderes de constitución de las monarquías y de inmisión disciplinaria en su conducta²². Esta doctrina apenas varió –aunque no sin múltiples y graves conflictos– con el resurgimiento del Sacro Imperio de Carlomagno, de los Otones y de los Hohenstaufen, y fue mantenida enérgicamente por todos sucesivos papas, principalmente Gregorio VII, en su famoso *Dictatus Papae* de 1075, e Inocencio III, en su menos conocida obra *De contemptu mundi*²³.

¹⁹ Accesible en <https://papalencyclicals.net/bon08/b8unam.htm>. Las declaraciones de la bula no ofrecen duda: “Por lo tanto, debemos reconocer con mayor claridad que el poder espiritual supera en dignidad y nobleza a cualquier poder temporal, como las cosas espirituales superan a las temporales... Porque con la verdad como nuestro testigo, pertenece al poder espiritual establecer el poder terrenal y juzgar si no ha sido bueno... Por lo tanto, si el poder terrenal yerra, será juzgado por el poder espiritual; pero si un poder espiritual menor yerra, será juzgado por un poder espiritual superior; pero si el poder más alto de todos yerra, puede ser juzgado solo por Dios, y no por el hombre”.

²⁰ Sobre los cuales, Walter Ullmann, *The Growth of Papal Government...*, cit., p. 2 ss. A Leon I pertenece la frase “*regimen totius mundi (nobis) superna provisio commisit*”.

²¹ Mateo, XVI, 18-19 (“*Tu es Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam ... et tibi dabo claves regni coelorum, et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis, et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in coelis*”); y Juan, XXI, 21 (“*pasce oves meas*”); Walter Ullmann, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Revista de Occidente, 1971, p. 37 ss. Las fórmulas “*imperium spirituale [est] super imperatorem et super reges*”, y “*est corpus unum ecclesiae, ergo unum solum caput habere debet*” se encuentran en toda la doctrina canonista de la época: Sergio Mochi Onori, *Fonti canonistiche dell'idea moderna dello stato (Imperium spirituale, iurisdictio divisa, sovranità)*, Milano, Vita e Pensiero, 1951, p. 181 ss.

²² Inmisión expresada, ante todo, en los poderes de unción, coronación y deposición, que el papa utilizaba como auténtico juez superior: “*Iudex imperatoris, quia electionem confirmat vel cassat et etiam confirmatum deponit*” (S. Mochi Onori, op. cit., p. 217).

²³ *Dictatus Papae*: “XVIII. *Quod sententia illius a nullo debeat retractari et ipse omnium solus retractare possit. XIX. Quod a nemine ipse iudicare debeat*”. Para la obra de Inocencio III, *De contemptu mundi sive De miseria humanae conditio* (1194), vid. la ed. de Gonzalo Soto Posada, *Revista de Cuestiones Teológicas* 45 (103), 2018.

2. Persona y oficio

Una segunda aportación capital de la historia de la Iglesia al lenguaje del derecho público contemporáneo se encuentra en la distinción entre persona y oficio. Hoy todos comprendemos fácilmente, respecto de cualquier autoridad pública, que una cosa es el oficio, el cargo como complejo abstracto de funciones, derechos y deberes, y otra distinta su titular, la persona o personas que lo ostentan en cada momento. Pero esta simple distinción conceptual era difícil de captar en culturas en las que la persona y la función que desempeñara constituían tradicionalmente una unidad indivisible.

La primera noticia que tenemos de la independización de estos conceptos proviene, también, de la Iglesia romana y de la configuración institucional de la figura del papa. En los primeros años de nuestra era, la iglesia de Roma debió afrontar dos graves cuestiones. Una, de orden simbólico y práctico, asegurar su primado sobre el resto de las comunidades cristianas, dispersas a lo largo de la costa mediterránea. No fue difícil conseguirlo –al menos en el terreno teórico– invocando la fundación de dicha Iglesia por el propio Pedro (y por San Pablo), a quien Cristo encomendó personalmente la función que antes referí, pero era bastante más difícil atribuir tal posición a sus sucesores. “La clave del asunto –dice Ullmann– estaba en saber si Pedro había llegado a emitir una disposición que comenzara la larga línea de sucesión”. El problema pareció resolverse con la aparición, a fines del siglo II, de un documento conocido como *Prima Clementis*, quizá escrita por el papa Clemente I (88-97), en el que se relataba que, poco antes de su muerte, San Pedro había dicho ante la comunidad cristiana de Roma que “Yo le doy [a Clemente] la autoridad para atar y desatar, de manera que cuanto crea conveniente decidir sobre la tierra, sea aprobado en el cielo, ya que atará lo que deba atarse y desatará lo que deba ser desatado”²⁴.

Pero este descubrimiento no resolvía todas las dificultades, porque los sucesivos papas, por respetados y venerados que fueran, no gozaban del aura de santidad primigenia que había poseído Pedro. Y, para mayor dificultad, algunos de ellos comenzaron a mostrar conductas cuestionables, que se hicieron abiertamente reprobables en los tiempos más oscuros de la Iglesia de Roma (principalmente, en el siglo X), cuando el solio pontificio se convirtió en objeto de lucha abierta entre las más importantes familias romanas (y de éstas con los emperadores germanos), que sentaron en él a personas de nula moralidad; cuyos detalles, por escabrosos, no parece conveniente recordar ahora.

No es de extrañar que, en esta situación, no pocos comenzaran a poner en cuestión algunos de los poderes del papa. No se discutió seriamente la validez de sus actuaciones sacramentales (la consagración, la ordenación, la confirmación y la proclamación de la doctrina), que eran consideradas como integrantes de la llamada *potestas ordinis*, pero sí la fuerza de obligar de sus poderes para emitir decisiones, decretos, bulas y demás mandatos, que formaban parte de la *potestas jurisdictionis*, la acción de los papas como autoridad suprema de la organización.

²⁴ Su nombre oficial es Epístola de Clemente a los Corintios, y data probablemente de los años 95-97. Perdida durante mucho tiempo, fue hallada en el siglo XVII en el *Codex Alexandrinus*, y su autenticidad no ha sido aún puesta en cuestión. Su texto, en castellano, en <https://escrituras.tripod.com/Textos/EpClemente1.htm>.

eclesial. La dificultad se resolvió, al parecer, apelando a la distinción entre persona y oficio, alegando que las actuaciones propias de la *potestas jurisdictionis* igual que las de la *potestas ordinis*“, tenían su origen en el oficio, con independencia de la excelencia o vileza de aquel que había heredado los poderes petrinus, y cuyo ejercicio era, así, independiente de la persona física del papa”²⁵, siendo inmunes a la posible inmoralidad de su conducta.

Ignoro cuándo y en qué ocasión surgió esta sutil distinción. Las fuentes que he consultado no dan más que referencias vagas²⁶, y ello requeriría investigaciones más profundas. Lo que importa es la precocidad de la misma, una construcción teórica que tardó mucho tiempo en ser aplicada a los cargos seculares y, en especial, a la figura de los reyes. Ello no tuvo lugar hasta el siglo XIX merced a la doctrina germánica de derecho público, y solo apareció antes, en una versión deformada y muy imperfecta, en la Inglaterra de los Tudor, bajo la forma de la teoría de los dos cuerpos del rey, a la que Ernst H. Kantorowicz dedicó su muy conocida monografía y que Friedrich W. Maitland calificó ácidamente como “un fantástico alarde de absurdos metafísicos”²⁷. Hoy ya forma parte del derecho público de todos los países.

3. Personalidad jurídica del Estado

Hay otros muchos conceptos cuyas raíces pueden encontrarse en la tradición doctrinal de la Iglesia católica, pero carezco de tiempo siquiera para mencionarlos. No quiero pasar por alto, no obstante, una noción que siempre me fascinó, que me parece fundamental y que tiene un origen ciertamente peculiar: hablo de la personalidad jurídica del Estado y, en general, de todas las organizaciones públicas.

Un tema fundamental, digo. Aún recuerdo, de mis años de estudiante universitario, cuando oí decir a Don Joaquín Garrigues, muy enfáticamente, en su primera clase sobre sociedades mercantiles, que el concepto de personalidad jurídica merecía contarse entre los descubrimientos más importantes de la cultura occidental, sin el cual no habría sido posible el desarrollo del sistema capitalista de producción. Más tarde, pude comprobar la aportación capital que el concepto supuso para el derecho público de nuestros días. Y un tema de origen peculiar, añadido, porque su origen se encuentra en una mezcla singular de elementos tan ajenos como son los religiosos y los literarios.

Empiezo por estos últimos. La idea de la personalidad de las organizaciones tiene su origen lejano en un viejo recurso literario, la conocida como metáfora organológica, la comparación entre la estructura del cuerpo humano y la de la sociedad política, que, según alguna autorizada

²⁵ Walter Ullmann, *Principios de gobierno y política...*, cit., p. 44.

²⁶ “La historia del papado medieval demuestra que esta distinción entre el oficio y la persona tuvo constante vigencia; así lo atestiguan, por ejemplo, un Juan XII en el siglo X o los papas de mediados del siglo XI”: Walter Ullmann, *op. y cit. últ.*

²⁷ Ernst H. Kantorowicz, *The King's Two Bodies. A Study in Mediaeval Political Theology*, Princeton, Princeton University Press, 1957 (trad. esp., Madrid, Akal, 2012). Friedrich W. Maitland, *The Crown as Corporation*, en *Selected Essays*, Cambridge, 1936, p. 104-127.

opinión, proviene de la tradición popular de la India²⁸ y de la que hay rastros en las obras de Platón²⁹, pero que ha llegado hasta nosotros a través de fuentes romanas: concretamente, de las obras de Tito Livio (pero también de Dionisio de Halicarnaso y de Dion Casio), con el nombre de la fábula de Menenius Agrippa. El relato se sitúa en un contexto histórico de conflictos sociales en el seno de la República romana (ca.488 a.C.), en ese caso provocados por la práctica de la prisión por deudas. En uno de tales conflictos, la plebe, irritada, se retiró al monte Sacro, negándose a combatir, lo que hizo que el Senado enviase a un parlamentario, Menenius Agrippa, para que le hiciese desistir de su resistencia; este lo hizo relatando el siguiente apólogo:

*“En el tiempo en que, en el cuerpo humano, no marchaban todas sus partes formando una unidad armónica como ahora, sino que cada miembro tenía sus propias ideas y su propio lenguaje, todas las partes restantes se indignaron de tener que proveer de todo al estómago a costa de sus propios cuidados, su esfuerzo y su función, mientras que el estómago, tan tranquilo allí en medio, no tenía otra cosa que hacer más que disfrutar de los placeres que se le proporcionaban; entonces se confabularon, de forma que la mano no llevase los alimentos a la boca, la boca los rechazase y los dientes no los masticasen. En su resentimiento, al pretender dominar al estómago por el hambre, los propios miembros y el cuerpo entero cayeron en un estado de extrema postración. Entonces comprendieron que tampoco la función del vientre era tan ociosa, que era alimentado tanto como él alimentaba, remitiendo a todas las partes del cuerpo esta sangre que nos da la vida y la fuerza, repartida por igual entre todas las venas después de elaborarla al digerir los alimentos”*³⁰.

La fábula tuvo un éxito fulgurante. Fue citada en toda la literatura de la época (por ejemplo, en Cicerón y Marco Aurelio) y permaneció adormecida durante siglos hasta reaparecer en los

²⁸ Es el parecer de Antonio Truyol Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, I, Madrid, 6.ª ed., 1978, p. 82, que la localiza en un pasaje del Manavadharma-zastra o Código de Manú. Vid. también Georges Dumézil, *La ideología de las tres funciones en las epopeyas de los pueblos indoeuropeos*, Barcelona, 1977.

²⁹ *La República*, II, ep. 368, 369 y 371, donde se encuentra la descripción de las clases en que la ciudad ha de dividirse (artesanos, soldados y gobernantes), equiparadas con las tres almas o principios humanos (la nutritiva, la valerosa y la racional, situadas idealmente en el vientre, el pecho y la cabeza). También, en *Gorgias*, 518, y *Leyes*, I, 628.

³⁰ Tito Livio, *Historia de Roma desde su Fundación, Libros I-III*, Madrid, Editorial Gredos, 1990, p. 320-321; Dionisio de Halicarnaso (*Antiquitatum sive originum Romanorum libri decem*, Lugduni, apud Ioannem Frellonium, 1563, p. 482-483; trad. esp., *Historia antigua de Roma*, Madrid, Editorial Gredos, 1984-1989); y Dion Casio (y Zonaras), *Historia Romana*, Libros I-XXXV, Madrid, Editorial Gredos, 2004, p. 233 y 234 se contienen textos muy similares. El estudio clásico sobre la fábula se encuentra en la monografía de Wilhelm Nestle, *Die Fabel des Menenius Agrippa*, en su obra *Griechische Studien*, Stuttgart, 1948, p. 502-516.

abundantes escritos polémicos aparecidos a raíz de la lucha de las Investiduras³¹ y, sobre todo, en la obra de Juan de Salisbury, mil veces citada hasta nuestros días³².

Y fue justamente en esos tiempos cuando, en un inesperado cruce de caminos, se produjo la confluencia con un concepto teológico, el del *corpus mysticum*. Tal confluencia se inicia en las cartas de Pablo de Tarso, en las que funde la idea organicista de la fábula con la noción de *Corpus Christi*, que designa la comunidad de los cristianos: en I Corintios, 12, se dice que “*pues, así como vuestro cuerpo, en su unidad, posee muchos miembros, y no desempeñan todos los miembros la misma función, así también nosotros, siendo muchos, no formamos más que un solo cuerpo en Cristo*”.

En el lenguaje eclesiástico de épocas posteriores se produjo un intercambio de significados: la fórmula paulina de *Corpus Christi* “que originariamente designaba a la Iglesia cristiana empezó ahora a designar a la hostia consagrada; por contra, la noción de *corpus mysticum*, hasta el momento utilizada para describir la hostia, se transfirió paulatinamente a la Iglesia como cuerpo organizado de la sociedad cristiana”³³. Y el proceso se consolidó en la obra de Santo Tomás, que, además de utilizar la metáfora antropomórfica³⁴, modificó y juridificó la expresión, que pasó de ser el *corpus Christi mysticum* a convertirse en el *corpus ecclesiae mysticum*³⁵. De esta forma, “la noción de *corpus mysticum*, que originalmente designaba el sacramento del altar,

³¹ Puntualmente censados en la magna obra de Otto von Gierke, *Das deutsche Genossenschaftsrecht. III. Die Staats- und Korporationslehre des Altertums und des Mittelalters und ihre Aufnahme in Deutschland*, 1881, cap. II. p. 186 ss., parte de la cual podemos disponer hoy en la traducción y edición dirigida por nuestro presidente: Otto von Gierke, *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

³² Su descripción se encuentra en el libro V, cap. 2 del *Policraticus* (1159), que conviene ser reproducida en lo fundamental: “El príncipe ocupa en la comunidad política el lugar de la cabeza y se halla sujeto solamente a Dios y a quienes en nombre de él hacen sus veces en la tierra [...] El Senado ocupa el lugar del corazón, ya que de él proceden los comienzos de los actos buenos y malos. Los jueces y los gobernadores de las provincias reclaman para sí la misión de los ojos, los oídos y la lengua. Los oficiales y soldados se corresponden con las manos. Los encargados del erario privado del príncipe pueden ser comparados al vientre y los intestinos. [...] Los agricultores se parecen a los pies, que se encuentran continuamente pegados al suelo [...] Deja sin esas piezas de los pies a cualquier cuerpo, por robusto que sea, y no podrá caminar por sus propias fuerzas, sino que intentará arrastrarse torpemente con las manos, sin conseguirlo y con gran fatiga, o sólo se podrá mover con el auxilio de las bestias”. Cito según la ed. de Miguel Ángel Ladero, Madrid, Editora Nacional, 1984, p. 347-348.

³³ Tal es el significado que se consolida en la antes citada *Unam Sanctam* (la Iglesia constituye “un cuerpo místico cuya cabeza es Cristo, y la cabeza de Cristo es Dios”). La adopción del adjetivo quizá tuvo por finalidad disimular –santificar, en cierto modo– el aspecto institucional de la gran corporación en que se había convertido la Iglesia: Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey*, cit., p. 212-213. El autor sigue en este punto la obra fundamental de Henri de Lubac, *Corpus mysticum. L'eucharistie et l'Église au Moyen Age*, Paris, Éditions Montaigne, 2.^a ed., 1949, muy superior al precedente libro de É. Mersch, *Le corps mystique du Christ. Études de théologie historique*, Lovaina, 1933. Vid. también Melchiorre Roberti, *Il corpus mysticum di S. Paolo nella storia della persona giuridica*, en los *Studi di Storia e Diritto in onore di Enrico Besta*, IV, Milano, Giuffrè, 1937-39, p. 37-82.

³⁴ “De la misma manera que la Iglesia entera es llamada cuerpo místico por su similitud con el cuerpo natural del hombre y por la diversidad de miembros, también Cristo es llamado la «cabeza» de la Iglesia”: *Summa Theologica*, III, q. VIII, 1.

³⁵ Por ello, añadía, “puede decirse que la cabeza, junto con los miembros, es como una persona mística”: ibidem, III, q. XLVIII, a.2.

sirvió para describir, a partir del siglo XII, el cuerpo político o *corpus iuridicum* de la Iglesia, entendido como una *persona mystica*”³⁶.

En esta situación, no debe extrañar que los legistas reales e imperiales, con la finalidad de ensalzar al Estado por encima de su existencia meramente física, y para dotarlo de trascendencia, se apropiaran del concepto, hablando del reino como un *corpus reipublicae mysticum*³⁷. Y la extensión del concepto no se detuvo aquí: entendido el concepto de *corpus mysticum* como calificativo aplicable a la colectividad de un reino, no tardó en utilizarse para aludir a otras organizaciones distintas, como los pueblos, las ciudades y las provincias³⁸.

Esta nueva ampliación tuvo consecuencias teóricas imprevistas y cruciales, porque justamente fueron algunas de estas colectividades (principalmente, las ciudades) las que motivaron la creación de (y a las que se aplicó) la noción de *persona ficta*, acuñada por Sinibaldo dei Fieschi (Papa Inocencio IV, 1185-1254). Como es bien sabido³⁹, este concepto fue un recurso dialéctico con el que se pretendió resolver el dilema moral que planteaban las sanciones impuestas a ciudades completas por conductas ofensivas o rebeldes al rey o a la Iglesia, sanciones que, al afectar también a quienes no habían participado en la ofensa, parecían injustas. La solución al dilema fue tan simplista como pragmática: *civitas non vera (ficta), sed persona*; no es auténtica, pero puede ser castigada porque no deja de ser persona.

Lo que importa de estos hechos, aparte su interés histórico, fue la aplicación del concepto de persona (aunque peculiar y disminuido: *ficta*) a las corporaciones seculares, empezando por el propio Estado. Esta aplicación se limitó primeramente a su aspecto iconográfico, de lo que fue un ejemplo paradigmático la imagen del Leviathan que figura en la portada de la obra más conocida de Thomas Hobbes. Para tener consecuencias jurídicas fue necesario que se acuñara el concepto técnico de persona jurídica, lo que no sucedió hasta la publicación, en 1840, de la magna obra de Friedrich Carl von Savigny, *Sistema de Derecho Romano Actual*⁴⁰.

Sin embargo, y de modo un tanto sorprendente, Savigny aplicó el concepto de persona jurídica a las que imprecisamente denomina “ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Estado”⁴¹, pero no a las dos organizaciones que habían merecido históricamente la calificación

³⁶ Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey*, cit., p. 221.

³⁷ Vincent de Beauvais, *Speculum doctrinale*, VII, c. 8, citado por Gierke *Teorías políticas de la Edad Media*, cit., p. 121, nota.

³⁸ Antonio de Rosellis, *Monarchia sive Tractatus de potestae imperatoris et papae*, II, c 6, en Melchior Goldast von Haimisfeld, *Monarchia S. Romani Imperii, sive Tractatus De Iurisdictione Imperiali*, I, Frankfurt, 1668, p. 312, cit. por Kantorowicz, op. cit. p. 224.

³⁹ Vid. Federico de Castro y Bravo, *Formación y deformación del concepto de persona jurídica*, Madrid, 1964, p. 20 ss.

⁴⁰ Aunque, de una u otra manera la atribución de un cierto grado de personalidad al Estado se encuentra en todos los autores de este largo período: vid. la exhaustiva exposición de Ulrich Häfelin, *Die Rechtspersonlichkeit des Staates. I Teil. Dogmengeschichtliche Darstellung*, Tübingen, J. C. B. Mohr, 1959.

⁴¹ Friedrich Carl von Savigny, *Sistema del Derecho romano actual*, trad. esp. de Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Centro Editorial de Góngora, s/f, tomo II, p. 60. También reconoce esta condición a las que denomina fundaciones piadosas: *ibidem*, p. 78 ss.

corpora mystica por excelencia, el Estado mismo y la Iglesia. No lo predicó respecto de la Iglesia ni de las restantes confesiones reformadas, muchas de las cuales carecían de una estructura organizativa equiparable a la de la Santa Sede; y tampoco lo hizo claramente respecto del Estado, sino del llamado fisco, quizá por entender que, por su materialidad económica, era la entidad que más posibilidades tenía de entablar relaciones jurídicas patrimoniales⁴².

Una y otra laguna fueron cubiertas rápidamente, no obstante, por la doctrina y la legislación. En lo que afecta al Estado, ya tres años antes de la fecha de publicación de la obra de Savigny, otro notable jurista, W. E. Albrecht, había proclamado que “nos vamos a ver obligados a considerar al Estado como una persona jurídica”⁴³, una conclusión inmediatamente aceptada por toda la doctrina germánica y asumida después por la inmensa mayoría de otros países. Puede parecer paradójico que esta calificación técnica se demorase más en lo que afectaba a la Iglesia, el primer *corpus mysticum* o *persona mystica* en términos históricos: no lo hizo el Código de Derecho Canónico de Benedicto XV, de 1917, pero sí finalmente el canon 113.1 del nuevo de 1983, que proclama formalmente que “La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina”⁴⁴.

Así finaliza el largo camino que arranca en la fábula que nos legó Tito Livio.

Post Scriptum. Las fuentes principales de este trabajo se encuentran, como dije al principio, en las obras de tres grandes medievalistas germanos: Otto Hintze, Walter Ullmann y Ernst K. Kantorowicz. Los recuerdo ahora no solo por lo mucho que aprendí de ellos, sino como un homenaje a su triste e innmerecido destino. Los tres, como otros muchos, sufrieron la persecución implacable del régimen nacionalsocialista. Ullmann y Kantorowicz terminaron sus días exilados en Cambridge y en Princeton. Hintze tuvo menos suerte: apartado de su cátedra y relegado al exilio interior, falleció en el Berlín de 1940 en el curso de una profunda depresión causada por el secuestro y deportación de su esposa Hedwig, también judía, a un campo de exterminio. En la placa de la fachada del que fue su último domicilio, que leí hace muchos años, figura el fragmento de un soneto dedicado a ella en esos días de desolación: “So harren wir der dunklen Schicksalswende / Die dies verworrene Trauerspiel beende” (“Esperamos al oscuro giro del destino / que pondrá fin a esta absurda tragedia”. Vana esperanza para él. La historia, a veces, es muy cruel con quienes dieron lo mejor de su vida por ella.

⁴² “Fuera de las distinciones dichas, se coloca la más importante de las personas jurídicas, el fisco, esto es, el Estado considerado como capaz de propiedad privada. Representar al fisco como una corporación compuesta de todos los ciudadanos, sería exponerse por una asimilación violenta a confundir principios de naturaleza enteramente distinta. Savigny, *Sistema...*, cit., II, p. 62. Más consideraciones sobre el fisco, en p. 79.

⁴³ Wilhelm Eduard Albrecht (1800-1876), en recensión a la obra de Romeo Maurenbrecher, *Grundsätze des heutigen deutschen Staatsrechtes*, Frankfurt, 1837, publicada en la *Göttingische Gelehrte Anzeigen*, 1837, III, p. 1489 y ss. Sobre Albrecht, Häfelin, *op. cit.*, p. 84 ss.

⁴⁴ No está clara la razón del empleo de la fórmula personas “morales” (una expresión de origen francés), por cuanto el canon 114 establece que “Se constituyen personas “jurídicas”, por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos”.

